Neiva – Huila.

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

MARILUZ MONTES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.065.618, y con domicilio en carrera 19 No. 7 - 06 barrio Emaya Bajo, interpongo acción de tutela en contra de 1. ADRES, 2. MINISTERIO DE SALUD (COBRO COACTIVO), conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 24 de octubre de 2022, envie derecho de petición al correo ***correspondencia1@adres.gov.co***, solicitando información acerca del embargo que aparece en mi cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTA, donde me consignan el sueldo y me descontaron todo el pago del sueldo y no fue posible hacer ningún retiro.
2. Luego de esto el 02 de noviembre, volví a radicar una nueva petición al correo mencionado anteriormente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de ninguna de las peticiones.
3. Que actualmente trabajo en una empresa NUEVA VERDE – ORNATO, que me contrato para realizar limpieza de parques de la ciudad y con mi sueldo que es el mínimo, lo requiero para mi subsistencia, dado que soy madre cabeza de hogar de tres hijos, además de los pagos de arriendo, servicios y demás.
4. Que aparentemente el proceso de cobro coactivo mediante el cual me descuentan es: 20221201641261 y el proceso es M22037.

PRETENSIONES

1. Se declare que la 1. ADRES, 2. MINISTERIO DE SALUD (COBRO COACTIVO), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene a 1. ADRES, 2. MINISTERIO DE SALUD (COBRO COACTIVO), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

DERECHOS VULNERADOS

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de este propende la protección del bien común.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

> *"… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo"* **(T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." **(T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

1. Derecho de petición enviado el 24 de octubre de 2022.
2. Derecho de petición enviado el 02 de noviembre de 2022.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones en la dirección carrera 19 No. 7 - 06 barrio Emaya Bajo de la ciudad de Neiva – Huila, teléfono 3103369725 o en el correo electrónico: mariluzmontes@hotmail.com, yulmoreno@defensoria.edu.co

Del Señor Juez,

MARILUZ MONTES QUINTERO
C.C. 36.065.618 de Neiva – Huila.

Muy buenos días este documento está siendo enviado por la señora Mariluz Montes Quintero con el número de documento 36065618 residente de neiva-huila Colombia.

Esta petición está siendo enviada para solicitar saber por que se está embargando el 100% del sueldo dado por la empresa ornato a la señora Mariluz Montes Quintero, razón y nombre de la empresa que solicitó el embargo de la nómina, ya que las prestaciones o servicios han sido pagadas en su totalidad o han tenido un acuerdo de pago por lo tanto pedimos el favor de que nos den una respuesta o solución de por qué se embarga dicha nómina.

Por favor darnos un número para comunicarnos para solucionar el embargo o por favor comunicarse con migo al número 3103369725 o 3133194310.

Muchas gracias por su atención

Esperamos pronta respuesta al correo mariluzmontes@hotmail.com

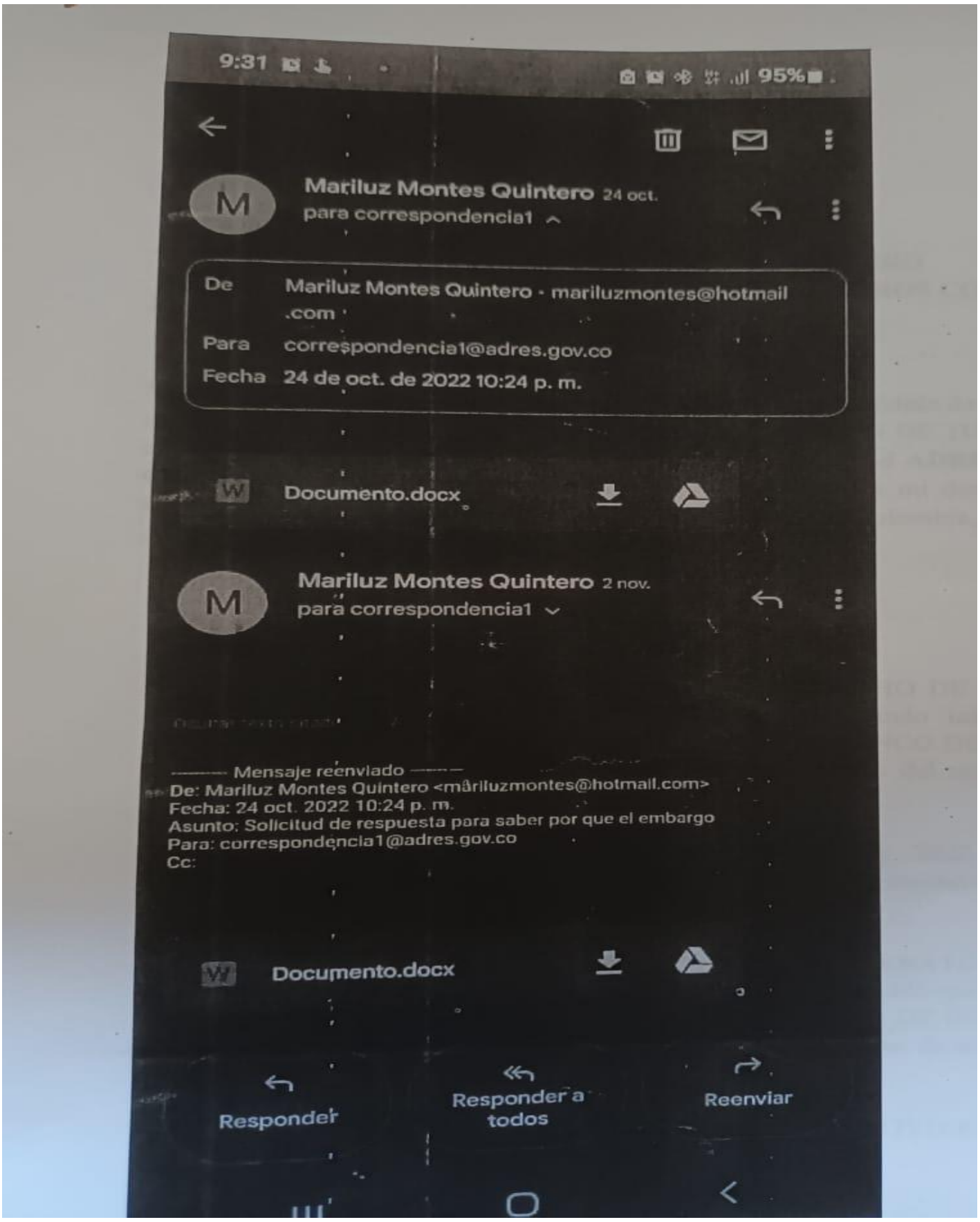
9:31
95%
Mariluz Montes Quintero 24 oct.
para correspondencia1
De Mariluz Montes Quintero · mariluzmontes@hotmail .com
Para correspondencia1@adres.gov.co
Fecha 24 de oct. de 2022 10:24 p. m.
Documento.docx
Mariluz Montes Quintero 2 nov.
para correspondencia1
Mensaje reenviado
De: Mariluz Montes Quintero <mariluzmontes@hotmail.com>
Fecha: 24 oct. 2022 10:24 p. m.
Asunto: Solicitud de respuesta para saber por que el embargo
Para: correspondencia1@adres.gov.co
Cc:
Documento.docx
Responder
Responder a todos
Reenviar

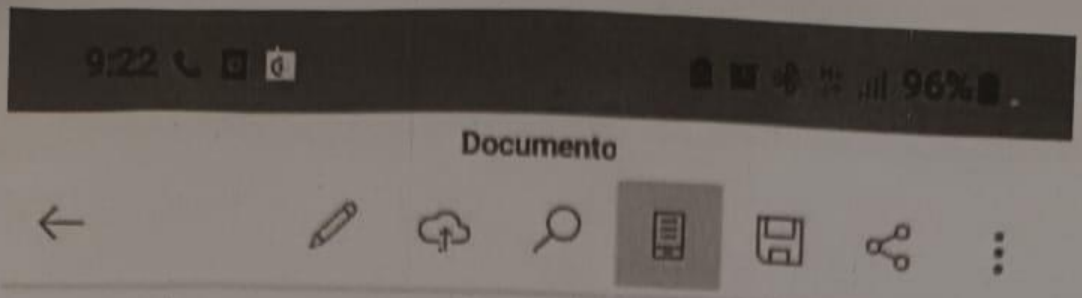

Muy buenos días este documento está siendo enviado por la señora Mariluz Montes Quintero con el número de documento 36065618 residente de neiva-huila Colombia.

Esta petición está siendo enviada para solicitar saber por que se está embargando el 100% del sueldo dado por la empresa ornato a la señora Mariluz Montes Quintero, razón y nombre de la empresa que solicitó el embargo de la nómina, ya que las prestaciones o servicios han sido pagadas en su totalidad o han tenido un acuerdo de pago por lo tanto pedimos el favor de que nos den una respuesta o solución de por qué se embarga dicha nómina.

Por favor darnos un número para comunicarnos para solucionar el embargo o por favor comunicarse con migo al número 3103369725 o 3133194310.

Muchas gracias por su atención

Esperamos pronta respuesta al correo
mariluzmontes@hotmail.com

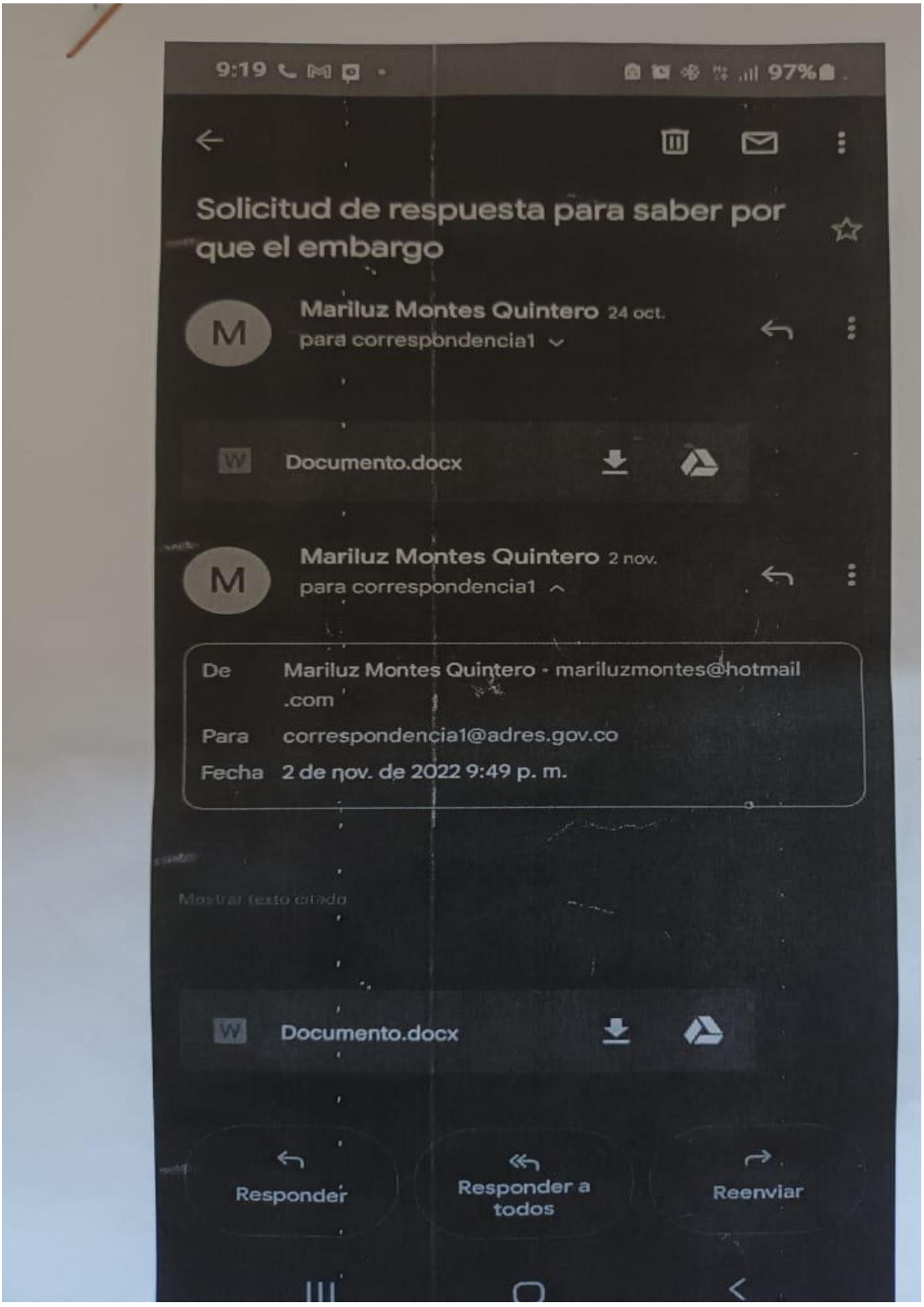
9:19
97%
Solicitud de respuesta para saber por que el embargo
Mariluz Montes Quintero 24 oct.
para correspondencia1
Documento.docx
Mariluz Montes Quintero 2 nov.
para correspondencia1
De Mariluz Montes Quintero - mariluzmontes@hotmail.com
Para correspondencia1@adres.gov.co
Fecha 2 de nov. de 2022 9:49 p. m.
Mostrar texto citado
Documento.docx
Responder
Responder a todos
Reenviar